Esquel, de junio de 2009.-

------**VISTO:**----------

-------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-------Que la Sra. Juez de Familia Nro. 1, por resolución de fecha 18 de abril de 2008 (fs. 32/34 vta.), declaró la incapacidad absoluta del Sr. J. R. C. por presentar Síndrome de Down.----------Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. elDial AS135E, Sentencia definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

------Así ello, la finalidad de los arts. 253 bis y 633 in fine del C.P.C. y C. es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.----------

-------Se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 17 los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de J. R. C., el cual consiste en manifestaciones clínicas correspondientes a un Síndrome de Down.- La afección que presenta se remonta a su nacimiento y primeros años de vida, resultando irreversible al momento de las Ciencias Médicas actuales. Limita la comprensión del alcance de sus conductas y la capacidad de valerse por sí mismo, requiriendo asistencia de terceros.----------Efectuado el análisis total de la causa, se observa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial.----------Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 624 y ss. del Código de forma, conforme lo explicitara la Sra. Asesora de Familia e Incapaces a fs. 8, brindándosele al insano la protección jurídica necesaria, durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 21 y vta., sus condiciones de vida y su actual situación.----------

-------Observados que han sido los recaudos de ley a que se alude en los artículos mencionados del C.P.C. y C. y 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar

la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------
--------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E**----------

-------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 32/34 y vta.. en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la INCAPACIDAD ABSOLUTA de **J. R. C.** D..N.I. N° **********, nacido el ** de octubre de 19** en Mallin Angosto – Gobernador Costa, Provincia de Chubut, hijo de H. L. y F. C., por padecer un cuadro correspondiente a Síndrome de Down----------
----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
--------La presente resolución es dictada por dos Jueces del Tribunal, por encontrarse vacante una Vocalía y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /09 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria